



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	Gustavo Adolfo Salcedo Linares y Greis Mercedes Arteaga Polo
RADICADO	05001 31 10 010 2021 – 00519 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Unica
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 249
DECISIÓN	Corrige sentencia

Atendiendo el escrito que antecede, procede el despacho a aclarar la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2022, mediante la cual se decreto “el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO SALCEDO LINARES, identificado con cedula No. 8.161.178 y GREIS MERCEDES ARTEAGA POLO Kelly Yurani Goetz Cano, identificado con cedula No. 25.801.657”. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuesta por el ordenamiento jurídico para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una decisión determinada, o cualquier aspecto, que debía ser objeto de pronunciamiento expreso:

Frente a la aclaración, el artículo 285 del Código General del proceso señala:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

En ese orden de ideas, y en razón a que el referenciado artículo 285 del Código General del Proceso permite la aclaración de la sentencia cuando contenga conceptos o frases que *ofrezcan* verdadero motivo de duda, este resulta aplicable al presente caso pues por error involuntario en el numeral segundo de la parte

resolutiva de la sentencia, pues sin razón alguna aparece escrito el nombre de Kelly Yurani Goez Cano, quién nada tiene que ver en este asunto.

La interpretación de la norma procedimental referenciada propende por la realización de los derechos fundamentales de quien es parte del proceso, pues de esta manera se materializa el derecho al acceso a la administración de Justicia, de otro lado se debe tener en cuenta que no se está alterando el sentido del fallo.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el JUZGADO DECIMO ORAL DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO. ACLARAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2021 el cual quedará así: “SE DECRETA el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO SALCEDO LINARES, identificado con cedula No. 8.161.178 y GREIS MERCEDES ARTEAGA POLO, identificado con cedula No. 25.801.657”.

NOTIFÍQUESE,

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

VOC

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80759ee659cb9e95145e8e8185a4afe1a2266e7886b5fbbc3e8e2086e101928**

Documento generado en 24/03/2022 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>